

Bogotá, 8 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330690151

Fecha: 8 septiembre 2026

Señor (a) (es)

Aero Taxi Guaymaral Atg S.a.s

- autopista norte km 16 via guaymaral lote 13

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

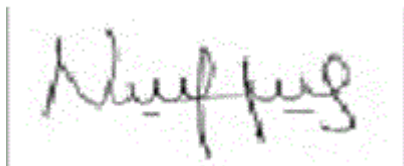
Asunto: Notificación por aviso resolución no.10004.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010004** de **06/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de concesiones e infraestructura**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse ante la directora de investigaciones de concesiones e infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

“Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de la **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.**, identificada con **NIT 900.142.183-3**”

RESOLUCIÓN NÚMERO 010004 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa Expediente:
2025740260100067E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, la Resolución 5178 de 2023 y demás normatividad relacionada, y

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA
CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución 5389 del 9 de mayo de 2025¹, la Dirección de investigaciones de Concesiones e Infraestructura decidió abrir una investigación administrativa y formular pliego de cargos contra la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, mediante el cual se formulo el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO: a la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.142.183-3.**, por presuntamente no suministrar la información financiera requerida por esta Superintendencia dentro del término otorgado para ello, razón por la cual, presuntamente estaría incurriendo en la conducta de que trata el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el artículo 4.1.1 del Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura de Transporte."

SEGUNDO: Que, la Resolución 5389 del 9 de mayo de 2025², se notificó electrónicamente a la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, el 09/04/2025, conforme al acta de envío y entrega identificada con el Id mensaje numero 43777³, mediante la cual Servicios Postales Nacionales S.A.S., certifica que no fue posible la entrega al destinatario.

TERCERO: Que, la Resolución 5389 del 9 de mayo de 2025⁴, fue notificada por medio físico el veintiocho (28) de mayo de 2025, en la dirección; Autovía Norte km 16 Vía Guaymaral lote 13. Bogotá DC. conforme con el certificado emitido por el Servicio Postales Nacionales S.A.S.-4-72, en el cual hace constar que no se hizo efectiva la entrega en la dirección física señalada, esta guía se identifica con el No. RA525176687CO⁵. Posteriormente se realizó la publicación por aviso en la página web de la entidad el 02/07/2025.⁶

¹ Folio 24 a 33 del expediente digital.

² Folio 24 a 33 del expediente digital.

³ Folio 34 a 35 del expediente digital.

⁴ Folio 24 a 33 del expediente digital.

⁵ Folio 37 del expediente digital.

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Que, una vez vencido el término previsto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 sin que el investigado compareciera a notificarse personalmente, se procedió a efectuar la notificación por aviso de la Resolución No. 5389 del 9 de abril de 2025⁷, en los términos del artículo 69 ibidem, actuación que fue remitida mediante correo certificado, identificado con la guía No. RA533630745CO, y publicada en la página web de la entidad el 01/09/2025.⁸ Surtiendo así la etapa de notificaciones en debida forma.

QUINTO: Que, de conformidad al artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 5389 del 9 de abril de 2025⁹, se concedió a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos y el cargo formulado, término que venció el veintidós (22) de septiembre de 2025.

SEXTO: Que, una vez vencido el termino legal otorgado mediante la Resolución No. 5389 del 9 de abril de 2025,¹⁰ para presentar escrito de descargos, solicitar y/o aportar pruebas, la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, según verificación realizada en el sistema de Gestión documental de la entidad, no allego pronunciamiento alguno dentro del expediente, razón por la cual se entiende precluida dicha oportunidad procesal.

SEPTIMO: Que, mediante Resolución No. 19379 del 26 de diciembre del 2025¹¹, se incorporaron pruebas, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, el cual fue comunicado por correo electrónico el treinta (30) de diciembre de 2025, conforme al acta de envío y entrega identificada con el Id mensaje No. 68858¹², mediante la cual Servicios Postales Nacionales S.A.S., certifica que no fue posible la entrega al destinatario, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente-Destinatario.

OCTAVO: Ante la imposibilidad de surtir la notificación electrónica de la Resolución No. 19379 del 26 de diciembre del 2025¹³, se notificó de manera física el quince (15) de enero de 2026, en la dirección; Autovía Norte km 16 Vía Guaymaral lote 13. Bogotá Dc. Conforme con el certificado emitido por el Servicio Postales Nacionales S.A.S.-4-72, en el cual hace constar que no se hizo efectiva la entrega en la dirección física señalada, esta guía se identifica con el No RA551543415CO¹⁴, posteriormente se realizó la publicación por aviso el once (11) de febrero de 2026¹⁵ en la página web de la entidad.

NOVENO: Que, el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 19379 del 26 de diciembre del 2025¹⁶, concedió a la investigada el termino de

⁶ Folio 38 del expediente digital.

⁷ Folio 24 a 33 del expediente digital.

⁸ Folio 40 a 41 del expediente digital.

⁹ Folio 24 a 33 del expediente digital.

¹⁰ Folio 24 a 33 del expediente digital.

¹¹ Folio 43 a 45 del expediente digital.

¹² Folio 46 a 47 del expediente digital.

¹³ Folio 43 a 45 del expediente digital.

¹⁴ Folio 49 del expediente digital.

¹⁵ Folio 50 del expediente digital.

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para presentar alegatos finales contra el cargo formulado.

DECIMO: Que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidencia que la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, haya presentado escritos de alegatos.

COMPETENCIA DE LA SUPERTRANSPORTE

El esquema de supervisión previsto en nuestra Constitución Política es un "sistema dual", así: (a) de una parte, supervisión del Estado, bajo la orientación del Presidente y ejecutada por entidades especializadas y técnicas como la Superintendencia de Transporte; y de otra parte (b) supervisión por los ciudadanos, mediante acceso a documentos públicos, denuncias y ejercicio de acciones públicas.

En lo que corresponde a lo primero (supervisión por parte del Estado), hay tres tipos de funciones de policía administrativa económica que se pueden ejercer: (i) el poder de policía -relacionado con la expedición de reglas generales-, (ii) la función de policía -relacionada con la expedición de actos jurídicos concretos y particulares, en ejecución y las reglas generales-, y (iii) la actividad de policía -relacionada con la operación material para ejecutar la función de policía-. Nótese que poder, función y actividad de policía son actividades diferentes, independientes y complementarias.

En el caso de la Superintendencia de Transporte, esas funciones se concretan así:

- La Superintendencia de Transporte ejerce el "poder de policía", pero limitado a la expedición de reglas dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de: (a) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (b) imponer mecanismos de vigilancia eficientes. Por esta vía no se crean obligaciones nuevas para los supervisados.
- Así mismo, dicha entidad ejerce la "función de policía", aplicando la legislación vigente a casos concretos. En este punto, por ejemplo, se desarrollan investigaciones para proteger el interés general.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹⁷.

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte; (iii) Inspeccionar y

¹⁶ Folio 43 a 45 del expediente digital.

¹⁷ Artículo 3, del Decreto 2409 del 2018

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte; (iv) Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte; (v) Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria. sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 señaló quienes pueden ser sujetos de las sanciones por violación a las normas reguladores del transporte, según las disposiciones que rigen en cada modo, así: i) los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, ii) las personas que conduzcan vehículos, iii) las personas que utilicen la infraestructura de transporte, iv) las personas que violen o faciliten la violación de las normas, v) las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y vi) las empresas de servicio público.

En ese sentido, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 precisó que; *"Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
- 4. Los operadores portuarios.*
- 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
- 6. Las demás que determinen las normas legales"*

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, son funciones de la Superintendencia de Transporte –entre otras- imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

infraestructura, servicios conexos y la protección de los usuarios del sector transporte¹⁸.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte deberá vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

Que la supervisión subjetiva hace referencia al sujeto y su naturaleza, y comprende la vigilancia, inspección y control que se realiza respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas del vigilado. De manera tal, que es este tipo de supervisión la que permite, de manera preventiva, velar por la estabilidad del sector, procurando que las personas naturales o jurídicas relacionadas con la actividad del transporte tengan la plena capacidad económica, jurídica y administrativa para prestar el servicio, y de ser necesario, ordenar los correctivos o medidas a fin de subsanar dichas situaciones, partiendo, desde un principio, de la gestión propia de los indicadores y riesgos por parte de cada uno de los vigilados.

Igualmente, la Superintendencia de Transporte, podrá validar en cualquier momento la veracidad de la información que, en cumplimiento de lo instruido en la Resolución No. 0413 del 26 de enero de 2024, mediante la cual se modifica el Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte y se establecieron los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo (contable, financiera, administrativa y jurídica) que sea suministrada por los vigilados a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA, en consecuencia, podrá adelantar los procesos administrativos de carácter sancionatorio a que haya lugar, sin perjuicio de aquellas otras investigaciones que se adelanten por el presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto de la supervisión de carácter subjetivo de los entes económicos vigilados de la Superintendencia de Transporte, en el marco de las normas que rigen la materia, entre ellas el Código de comercio, la Ley 222 de 1995, la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y demás normas concordantes.

Así mismo, se dispuso que el incumplimiento de las órdenes impartidas, como la no remisión de la información requerida dentro de los plazos establecidos, son susceptibles de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

¹⁸ Decreto 2409 del 2018, numeral 9

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

La Superintendencia de Transporte estableció el siguiente calendario para el reporte de información subjetiva de la vigencia 2023, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-Vigía, el cual fue publicado en la página web de la entidad:





La Supertransporte informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la "Circular Única de Infraestructura y Transporte", la **información subjetiva de la vigencia 2023**, deberá ser reportada a través del **Sistema Nacional de Supervisión al Transporte**, desde el **10 de mayo de 2024** y las fechas límites determinadas de acuerdo con el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

Último dígito del NIT	Fecha límite de entrega
1	Miércoles 15 de mayo
2	Viernes 17 de mayo
3	Lunes 20 de mayo
4	Miércoles 22 de mayo
5	Viernes 24 de mayo
6	Lunes 27 de mayo
7	Miércoles 29 de mayo
8	Viernes 31 de mayo
9	Martes 4 de junio
0	Jueves 6 de junio

Los sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios, deberán reportar ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte su declaración de renta y complementarios hasta el 24 de octubre del 2024.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y dando cumplimiento a los principios de transparencia y acceso a la información pública, la **Superintendencia de Transporte pondrá a disposición de la ciudadanía los apartes públicos de los estados financieros reportados por los vigilados, a partir del 25 de junio de 2024.**

Imagen 1. Extraída de la página oficial de la Superintendencia de Transporte en el enlace <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-report-de-informacion-subjetiva-2023/>

Adicionalmente, mediante memorando No. 20247300103483 del 3 de septiembre del 2024¹⁹ la Dirección de Promoción y Prevención relaciona entre los vigilados que no reportó la información financiera del 2023 en el plazo establecido para el año 2024 a la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S**, identificada con **NIT 900.142.183-3.**, como quedó demostrado en la Resolución de Apertura No. 5389 del 9 de mayo de 2025²⁰, y Pruebas No. 19379 del 26 de diciembre del 2025²¹, Resoluciones notificadas a la investigada.

¹⁹ Folios 1 al 3

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ahora bien, una vez consultado en el Vigía se evidencia que la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, disponía de un plazo máximo para para presentar la información financiera de la vigencia 2023, hasta el seis (06) de junio de 2024, sin embargo, lo presentó el siete (07) de junio de 2024, es decir, después del término legal establecido, tal como se puede observar a continuación;



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S / NIT: 900142183

Entrega de información

 Usted tiene 2 entregas pendientes...

[Entregas pendientes](#)  [Consultar entregas](#) 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024	07/06/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023	16/06/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	10/05/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022	24/06/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	08/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	07/05/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	13/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	10/06/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019	23/04/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018	25/06/2018	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	25/06/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017	18/05/2018	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	08/09/2017	Principal	IFC G2	

Lo anterior permite establecer que la información requerida no fue suministrada dentro del plazo previsto por la autoridad de supervisión, configurándose objetivamente el incumplimiento del deber contenido en la Resolución No. 0413 del 26 de enero de 2024, conducta que corresponde a la prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, consistente en no suministrar oportunamente la información legalmente requerida por la autoridad competente.

Ahora bien, aunque la investigada finalmente presentó la información solicitada, dicha circunstancia no desvirtúa la configuración de la infracción, pues el deber impuesto consistía en efectuar el reporte dentro del término establecido y no con posterioridad a su vencimiento. En consecuencia, el suministro extemporáneo de la información constituye un incumplimiento de la obligación administrativa cuya observancia resulta indispensable para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Transporte.

²⁰ Folio 24 a 33 del expediente digital.

²¹ Folio 43 a 45 del expediente digital.

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

No obstante, para efectos de determinar la sanción procedente, este Despacho considera necesario valorar las circunstancias particulares del caso conforme a los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, se encuentra acreditado que el retraso en el cumplimiento de la obligación fue únicamente de un (1) día calendario y que la información requerida fue finalmente reportada por la investigada, circunstancias que evidencian un menor grado de afectación frente a aquellos eventos en los cuales el incumplimiento se prolonga durante varios meses o la información no es suministrada.

En ese contexto, si bien la conducta investigada configura la infracción imputada la responsabilidad administrativa de la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, la extemporaneidad constituye un elemento para la graduación de la sanción, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

RESPONSABILIDAD DE LA INVESTIGADA

Establecida la configuración objetiva de la conducta, donde se establece que la sociedad investigada es responsable por la presentación de la información extemporáneo.

Al respecto, debe señalarse que durante el trámite de la presente actuación administrativa la investigada fue debidamente notificada de la Resolución 5389 del 9 de mayo de 2025²², mediante la cual se formuló el pliego de cargos, así como de la Resolución No. 19379 del 26 de diciembre del 2025²³, por medio de la cual se incorporaron pruebas, se prescindió del período probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, garantizándose plenamente su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, una vez vencidos los términos legalmente concedidos, la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, no presentó descargos, no solicitó ni aportó pruebas y tampoco formuló alegatos de conclusión que desvirtuaran los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa.

En consecuencia, al no existir dentro del expediente elementos que permitan justificar el reporte extemporáneo de la información o desvirtuar el incumplimiento acreditado mediante la consulta al Sistema VIGÍA, este Despacho concluye que la sociedad investigada es responsable del cargo formulado mediante la Resolución 5389 del 9 de mayo de 2025²⁴.

Por lo anterior y frente al caso expuesto se evidencia que se abrió investigación y se formuló cargo contra la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, por incurrir en la conducta descrita en el **literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el artículo 4.1.1 del Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura de Transporte.**

²² Folio 24 a 33 del expediente digital.

²³ Folio 43 a 45 del expediente digital.

²⁴ Folio 24 a 33 del expediente digital.

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ahora veamos que el capítulo IX de la Ley 336 de 1996, señala las Sanciones y Procedimientos, en donde el artículo 46 determina que las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) **En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.**
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Seguidamente, el párrafo del mencionado artículo señala que para la aplicación de las multas *se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)** (Negrilla y subrayado por fuera de texto)
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

SANCIONES PROCEDENTES

De conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

"Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

GRADUACION Y LIQUIDACION DE LA SANCION

Para efectos de la graduación de la multa deberá atenderse a las particularidades del presente caso, frente a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, de conformidad con el caudal probatorio obrante en el plenario, los criterios para tener en cuenta se enmarcan, principalmente, en lo dispuesto por los numerales:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente".*

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal c) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, establecidas en salarios mínimos mensual legales vigentes, es importante señalar que el artículo 313²⁵ de la Ley 2294 de 2023 implementó la Unidad de Valor Básico (UVB) como nueva unidad de referencia, sustituyendo expresamente las menciones al SMLMV y a la UVT en materia de sanciones, cobros y demás conceptos administrativos.

Esta disposición estableció, además, que el valor de la UVB será reajustado anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC– sin alimentos ni regulados, certificado por el DANE, y publicado por el Ministerio de Hacienda antes del primero (1) de enero de cada año.

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025²⁶, mediante la cual

25 "ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este...

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; ... actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..."

26 La cual tiene por asunto: "Unificación de criterio sobre la graduación y tasación de la sanción por

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

unificó los criterios relativos a la graduación y tasación de sanciones, estableciendo que éstas deberán determinarse en UVB.

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución No. 3488 del 31 de diciembre de 2025, con la cual fijó para el año 2026 el valor de UVB en \$12.110.

En consecuencia, la multa a imponer en el presente caso se liquidará en UVB, tomando como base, el literal c) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la referida Circular Interna. Para efectos de claridad y de garantía del principio de seguridad jurídica, en la parte resolutive de la presente decisión se expresará el valor pecuniario de la sanción correspondiente a la vigencia en la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, calculado de conformidad con el análisis de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del CPACA.

Dicho monto será expresado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico –UVB– del año 2026.

Así las cosas, esta Dirección determina que la sanción para el **CARGO UNICO** será de **MULTA**, conforme al criterio de graduación del **numeral 6) del Artículo 50 de CPACA**.

Una vez determinada la responsabilidad administrativa de la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, corresponde establecer la sanción procedente, para lo cual este Despacho atenderá los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, particularmente aquellos relacionados con el grado de diligencia observado por el investigado en el cumplimiento de sus deberes legales y la incidencia del incumplimiento sobre las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por esta Superintendencia.

En el presente asunto quedó demostrado que la investigada incumplió la obligación de suministrar la información financiera dentro del término establecido por la Superintendencia de Transporte. Sin embargo, también se acreditó que dicha información fue reportada el día siguiente al vencimiento del plazo, circunstancia que evidencia que, aunque la obligación fue atendida de manera extemporánea, el incumplimiento tuvo una duración limitada y fue subsanado de forma inmediata.

Lo anterior no elimina la configuración de la infracción administrativa, toda vez que el deber jurídico consistía en presentar la información dentro del plazo establecido por la autoridad competente. No obstante, sí constituye una circunstancia objetiva que debe ser valorada al momento de individualizar la

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

Así las cosas, este Despacho considera que la conducta desplegada por la investigada presenta un menor grado de lesividad respecto de aquellos casos en los cuales la información nunca es suministrada o su presentación ocurre varios meses después del vencimiento del plazo. En consecuencia, la multa que se imponga deberá ubicarse en el límite inferior del rango legal previsto, garantizando que la respuesta sancionatoria sea suficiente para cumplir las finalidades preventiva y correctiva de la actuación administrativa, sin imponer una carga desproporcionada frente a las circunstancias particulares del caso concreto.

Para efectos de la graduación de la multa, deberá atenderse a las particularidades del presente caso frente a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

Artículo 50: Graduación de las Sanciones:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo al parágrafo 6 del citado Artículo;

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."

En consecuencia, atendiendo las particularidades del caso concreto y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora, este Despacho considera procedente imponer una sanción pecuniaria en el límite mínimo legalmente previsto, al estimar que dicho monto resulta suficiente para cumplir las finalidades preventiva, correctiva y disuasoria de la sanción administrativa.

Así las cosas, el valor de la **MULTA** a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO ÚNICO** será de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE con VEINTICINCO Unidades de Valor Básico (2.477,25 UVB)**, equivalentes en pesos colombianos a un total **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$29.999.500)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, por el siguiente cargo formulado en la Resolución 5389 del 9 de mayo de 2025²⁷;

²⁷ Folio 24 a 33 del expediente digital.

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"CARGO ÚNICO: a la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.142.183-3**, por presuntamente no suministrar la información financiera requerida por esta Superintendencia dentro del término otorgado para ello, razón por la cual, presuntamente estaría incurriendo en la conducta de que trata el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el artículo 4.1.1 del Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura de Transporte."

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.**, identificada con **NIT 900.142.183-3** a título de **MULTA**, de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE con VEINTICINCO Unidades de Valor Básico (2.477,25 UVB)**, equivalentes en pesos colombianos a un total **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$29.999.500)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del pago de la multa, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (601) 2693370 y línea gratuita nacional 018000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar.

El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO PRIMERO. Efectuado el pago de la multa, la sociedad sancionada deberá remitir a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, a través de los canales institucionales, copia legible del comprobante de consignación, indicando expresamente: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Vencido el plazo sin que se acredite el pago, se dará inicio al cobro persuasivo y/o coactivo, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para estos efectos, según Certificado de Existencia y Representación Legal adviértase que la sociedad **AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.**, identificada con **NIT 900.142.183-3**, SI autoriza recibir notificaciones judiciales a la siguiente dirección electrónica: gerencia@internationalatg.co y a la dirección física Autopista Norte Km 16 Via Guaymaral Lote 13 de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No 010004 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2025740260100067E, para el efecto, tenga en cuenta que el canal electrónico autorizado para radicar documentos es a través del módulo de "Formulario de PQRSD – Radicación de documentos" disponible en la página web de la entidad.

De igual manera, se le informa que se puede acceder al expediente actualizado en el siguiente enlace: [EXP. 2024740260100080E-AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.pdf](#)

PARÁGRAFO SEGUNDO. La numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse ante la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los6 agosto 2026

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIRECTORA DE
INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Reyes Camilo Oñate Berdugo	reyesonate [06/agosto/2026 12:05:03 p. m.]
Aprobó	Osiris Marina García Peñaranda	osirisgarcia [06/agosto/2026 02:38:56 p. m.]